

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Doctora:

LUZ ANDREA LEAL PERALTA

Juez Cuarta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

E.S.D.

Ref. **Acción de Tutela** de NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA; SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO Y JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Respetada señora Juez:

Dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción de tutela¹, me permito allegar el informe en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Los demandantes solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y por la jurisdicción contenciosa administrativa ante la negativa de reconocimiento de perjuicios morales causados por la muerte del Agente Juan José Jaramillo Yate en hechos ocurridos el 16 de mayo de 1999.

En este sentido refieren que en las mismas circunstancias fácticas resultó muerto el Agente Ambrosio Vera Ducuara, y que su familia, al igual que ellos, demandaron para obtener la reparación por los perjuicios generados, demandas que fueron conocidas y resueltas desfavorablemente por esta Corporación Judicial mediante sentencias contra las cuales se promovió por los interesados recurso de apelación; sin embargo, en su caso se rechazó la alzada, no obstante frente al proceso del citado Vera Ducuara sí se concedió, siendo decidido por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 16 de febrero de 2017 en la que revocó la sentencia primigenia y ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios causados a los actores.

Bajo este hilo conductor concluyen que se les privó de una segunda instancia únicamente por cuestiones procesales, y pretenden mediante la presente acción de tutela que se les iguale las condiciones de reparación adoptadas por el H. Consejo de Estado para la familia del Agente Ambrosio Vera Ducuara, por coincidir en las condiciones de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida su familiar Juan José Jaramillo Yate.

¹ El mensaje de datos fue recibido por este Despacho judicial el día 4 de agosto de 2021.

Sobre el particular diremos que efectivamente la familia del señor Juan José Jaramillo Yate presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los hechos relatados precedentemente, cuyo estudio correspondió por competencia a esta Corporación bajo la radicación 2001-1712, siendo admitida mediante providencia del 16 de agosto de 2001, posteriormente con providencia del 9 de noviembre de 2001 se ordenó la acumulación con el proceso radicado 2001-1728 y finalmente el 25 de noviembre de 2005 se profirió por este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado, la sentencia judicial que dirimió las pretensiones demandatorias, denegándolas en su integridad luego de adelantar un detallado análisis fáctico, probatorio y jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Dicha providencia fue notificada por edicto a las partes el 1º de diciembre de 2005 y dentro del término de ejecutoria se promovió recurso de apelación por el extremo demandante; sin embargo, con auto de 13 de enero de 2006, se dispuso no conceder el mismo **por tratarse de un proceso de única instancia.**

En este sentido, es preciso señalar que para la fecha en que se profirió la respectiva sentencia (25 de noviembre de 2005) y se decidió sobre el recurso, la Jurisdicción Contencioso Administrativa estaba integrada solo por los Tribunales Administrativos y por el H. Consejo de Estado, y las competencias para conocer en única, primera o segunda instancia -mientras entraban en operación los juzgados administrativos²-, estaban determinadas en la Ley 954 de 2005³ (vigente desde el 28 de agosto de 2015), que a la letra indica:

“Artículo 1º. Readecuación temporal de competencias previstas en la Ley 446 de 1998. El parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

"Parágrafo. Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

***Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de los montos.** Asimismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia".*

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva

²A través del Acuerdo No 3333 del 3 de marzo de 2006, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de 257 juzgados administrativos en todo el país, que entran en funcionamiento en los meses de agosto y septiembre de 2006.

³ Por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.

asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley.” (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, atendiendo que en la demanda presentada por Narda Bibiana Roncancio Arana, Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio, María Reinalda Yate, Sandra Yaneth, María del Pilar y Germán Jaramillo Yate se determinó que el valor de las pretensiones era de tan sólo **\$37.662.836** y la legislación exigía para acceder a la doble instancia, que las mismas superaran los \$190.750.001 -conforme a la conversión de los salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época-, era evidente que no se cumplía con los parámetros de cuantía requeridos, de manera que no quedaba opción diferente para este Despacho judicial que denegar la concesión del recurso de apelación promovido contra la multicitada sentencia, tal y como se hizo con el auto **fechado 13 de enero de 2006.**

La anterior decisión quedó debidamente notificada a las partes y ejecutoriada, disponiéndose su archivo definitivo desde el **9 de mayo de 2007.**

Este recuento deja claro que esta Corporación actuó de conformidad con el ordenamiento legal vigente al momento en que se dispuso negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por los actores, circunstancia que por sí sola hace improcedente la acción de tutela, pues lo que busca con este mecanismo excepcional es desconocer un procedimiento legal ya concluido, para favorecer unos intereses patrimoniales particulares.

Igualmente, se debe hacer hincapié en que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues la presunta trasgresión a sus derechos fundamentales se concretó en el momento en que se le negó la concesión del recurso de apelación y con ello la posibilidad que el Honorable Consejo de Estado analizara el asunto en segunda instancia, **lo que ocurrió hace más de 15 años**, sin que resulte justificable que sólo hasta ahora acuda a la acción constitucional alegando un desconocimiento de su derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Aceptar la teoría de los demandantes para retrotraer la actuación judicial, sería atentar contra valores superiores como la cosa juzgada y la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento legal, en claro desconocimiento de los objetivos y principios de la acción de tutela. En este sentido ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional al señalar⁴:

“... la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo

⁴ Sentencia T-244/17

entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos]. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.”

Finalmente diremos que el hecho que en otro proceso judicial se hubiera accedido a las pretensiones de reparación de una familia que en similares condiciones perdió a su ser querido, no resultan suficientes para que de manera automática, como lo pretenden los actores, se haga extensivo a su situación jurídica, ya que ésta quedó definida por el juez natural con la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2005, en la que se luego de surtir el análisis de fáctico, probatorio y jurídico pertinente, se concluyó que no había lugar a la reparación.

Cada proceso judicial es un universo independiente que amerita un análisis particular de diferentes elementos, uno de los cuales es el relativo a la competencia, siendo las partes quienes en cada caso determinan y tasan los perjuicios sufridos y a partir de allí la competencia del juez, desconociendo el suscrito Magistrado los detalles procesales y probatorios de aquel en el que se concedió el recurso de apelación a la familia del Agente Ambrosio Vera Ducuara y en el que finalmente el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2017 resolvió acceder a las pretensiones demandatorias.

Así las cosas, esta acción constitucional resulta a todas luces improcedente por cuanto incumple los requisitos de subsidiariedad (es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley) y de inmediatez pues no consulta un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la presunta vulneración; por lo que así se solicita sea declarado en la sentencia judicial que defina el asunto.

Con sentimiento de respeto, me suscribo cordialmente,

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado

Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170d1731f8d467ab764041a2aa5ab425ae8dab2b19b1d5d14674cdf11329cb8a

Documento generado en 05/08/2021 10:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>